



EXCMO. SEÑOR JUEFE DE SALA
D. JUAN DE LOS RÍOS

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE SALA
D. JUAN DE LOS RÍOS

ENTRADA
1-18-88
SECRETARÍA

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA

DE 18 DE ABRIL DE 1988

AL SEÑOR

EL SEÑOR JUEFE DE SALA D. JUAN DE LOS RÍOS, EN VIRTUD DE SU PUESTO DE JUEFE DE SALA EN EL TRIBUNAL DE LO PENAL DE MADRID, INTERPUSO POR SU INTERMEDIACIÓN EL SEÑOR JUAN DE LOS RÍOS, EN VIRTUD DE SU PUESTO DE JUEFE DE SALA EN EL TRIBUNAL DE LO PENAL DE MADRID, UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1988, EN LA QUE SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE AMPARO DE LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1988, EN LA QUE SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE AMPARO DE LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1988, EN LA QUE SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE AMPARO DE LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1988.

RECURSO

El recurrente alega que el juzgador, al apreciar la prueba practicada, no tuvo en cuenta el elemento probatorio de fuerza suficiente para entender que exista un error en la apreciación de la prueba a los efectos establecidos en el art. 789 de la LECrim.

Articula la parte fundamentalmente su recurso de apelación sobre la base de venir a discutir la apreciación que de la prueba practicada que se realizó por el órgano de instancia sin hacer referencia a elemento probatorio alguno de fuerza suficiente para entender que exista un error en la apreciación de la prueba a los efectos establecidos en el art. 789 de la LECrim.

Así, en realidad, parece que lo que el recurrente pretende a través de su escrito de apelación es, no salvar un manifiesto error del juzgador, sino sustituir el criterio de éste por el propio a la hora de valorar la prueba practicada, algo muy distinto de aquello a lo que se destina la institución de los recursos, que no pretenden abrir la puerta para que se vengán a reproducir pretensiones en la segunda instancia sin más argumento que el que ya discutió en instancia anterior, sino única y exclusivamente salvar los errores que por el órgano a quo se hayan podido cometer y teniendo en cuenta a este respecto la doctrina establecida por el Tribunal Supremo al interpretar el alcance del art 741 de la LECrim. y señalando al respecto que dicho precepto autoriza al Tribunal a dictar sentencia apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el juicio, estableciendo así la imposibilidad de que, como regla general, a través de la segunda instancia se venga a reexaminar la valoración de la prueba practicada en la primera y ello fundamentalmente porque en aquélla no se podrá gozar de la inmediación que la práctica directa de la prueba permitió llevar al juzgador al convencimiento sobre los hechos que sirvieron de fundamento de la resolución recurrida.



Es por ello que salvo que la parte apelante demuestre el manifiesto error del juzgador, de manera que se acredite la falta de lógica de los razonamientos jurídicos de la sentencia, o la falta de imparcialidad o rectitud en la actuación según su conciencia que prevalece el art. 741 de la LECrim, deberá mantenerse la firmeza de su resolución y desestimarse el recurso interpuesto (STS 30-2-05, 16-1-07 y SSTC 1-3-03, entre otras)

En el presente supuesto entiende el Ministerio Fiscal que por el ingreso de instancia se ha llevado a cabo una impecable valoración de la prueba documental y testifical practicada en la instancia y que han de entenderse correctos los elementos hechos constar tanto en los fundamentos fácticos como jurídicos de la resolución que por lo expuesto debe entenderse ajustada a derecho.

El principio in dubio pro reo no es un principio absoluto, sino algo que debe impregnar la interpretación en caso de duda razonable del juzgador, esto cuando, tras la valoración conjunta de la prueba, dos opciones son igualmente posibles, entra en funcionamiento este principio, debiéndose escoger siempre la que sea más favorable al acusado. Es obvio que ello no ocurre en el presente caso, en el que la convicción judicial de la forma de ocurrir los hechos ha sido formada sin dudas. En realidad el recurrente simplemente trata de que la Sala acepte, sin intermediación de la prueba personal practicada, su valoración de la prueba, interesada, como parte que es, sustituyendo el convencimiento del Juez de instancia, libremente formado al apreciar con intermediación la prueba personal.

Por todo ello SOLICITA AL JUZGADO, que tenga por evacuado en tiempo y forma el trámite conferido, y por impugnado el RECURSO interpuesto para tramitar el mismos, con arreglo a derecho, hasta por la Ilma Audiencia Provincial dictar sentencia por la que se desestime el Recurso interpuesto y se confirme la resolución recurrida.

En cuanto a la designación de particulares, se interesa testimonio de TODA LA CAUSA.

En Madrid a 17 de diciembre de 2019

El Fiscal Jefe María José Ferrero